

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4007
Rad. 009-2014-00608-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 09 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001765184	14/08/2015	\$ 369.163,00	469030002037360	12/05/2017	\$ 363.184,00
469030001775106	08/09/2015	\$ 616.728,00	469030002052024	13/06/2017	\$ 277.033,00
469030001798642	09/11/2015	\$ 264.163,00	469030002067496	17/07/2017	\$ 401.184,00
469030001812413	11/12/2015	\$ 264.163,00	469030002082176	11/08/2017	\$ 305.660,00
469030001824477	20/01/2016	\$ 264.163,00	469030002096199	07/09/2017	\$ 305.660,00
469030001832643	05/02/2016	\$ 255.142,00	469030002113154	11/10/2017	\$ 305.660,00
469030001843696	04/03/2016	\$ 255.142,00	469030002127550	14/11/2017	\$ 686.208,00
469030001861483	05/04/2016	\$ 346.759,00	469030002142348	07/12/2017	\$ 110.175,00
469030001874027	05/05/2016	\$ 285.681,00	469030002154805	11/01/2018	\$ 305.660,00
469030001887784	13/06/2016	\$ 285.681,00	469030002167846	08/02/2018	\$ 296.955,00
469030001901478	11/07/2016	\$ 285.681,00	469030002182701	13/03/2018	\$ 296.955,00
469030001914001	05/08/2016	\$ 288.604,00	469030002192894	06/04/2018	\$ 371.733,00

469030001929086	09/09/2016	\$ 638.708,00	469030002209686	11/05/2018	\$ 321.881,00
469030001941058	07/10/2016	\$ 103.532,00	469030002220955	06/06/2018	\$ 321.881,00
469030001956677	11/11/2016	\$ 286.655,00	469030002237728	12/07/2018	\$ 321.881,00
469030001972047	13/12/2016	\$ 286.655,00	469030002248577	03/08/2018	\$ 321.881,00
469030001982185	06/01/2017	\$ 286.655,00	469030002260959	07/09/2018	\$ 321.881,00
469030001997405	10/02/2017	\$ 277.003,00	469030002268006	01/10/2018	\$ 321.881,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 009-2014-00608-00

Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 3108/ Rad. 006-2009-01110-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 12 de octubre de 2016, notificada por estados el 14 de octubre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GILBERTO GARCIA VERGARA contra CRISTINA MARMOLEJO CORREA en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvese proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 3109/ Rad. 030-2012-00133-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 18 de abril de 2016, notificada por estados el 20 de abril de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por LUCY GARCIA GARCIA contra YOIVER ANDRES CERON ARTEAGA Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 3110/ Rad. 001-2013-00058-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de octubre de 2016, notificada por estados el 13 de octubre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GLORIA PAZ ORDOÑEZ contra SEGUNDO RAFAEL BASTIDAS Y OTRO en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 3111/ Rad. 026-2013-00018-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 11 de octubre de 2016, notificada por estados el 13 de octubre de 2016, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

"...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años..." (Subrayado nuestro.)

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE CIA LTDA contra CARMEN ELIANA PARDO CORRALES en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio. No. 3112 Rad. 003-2017-00449-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Como quiera que existe un proceso ejecutivo acumulado, no se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares, hasta que se decida el mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR PRINCIPAL adelantado por COOPERATIVA VISION FUTURO contra LILIA DEICY OBREGON MORENO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Edición de la copia
Carlos Eduardo Silva Cano
22 de octubre de 2018

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por el abogado de la señora ESPERANZA PUENTE LONDOÑO solicitando se levanten las medidas cautelares que recaen en sus bienes, dado que no es demandada en el proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Interlocutorio No. 3107 / Rad. 001-2008-00819-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el abogado de la señora ESPERANZA PUENTE LONDOÑO, solicita se levanten las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra y dejadas a disposición como remanentes por parte del proceso con radicado 014-2009-0006 tramitado por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, dado que ya no es demandada en el proceso; revisado el expediente se observa que por del 3 de julio de 2012 se aceptó el desistimiento de esa demandada, por lo cual, el proceso no debía continuar respecto de ésta.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que se debe ordenar el levantamiento de las medida cautelares dejadas a disposición por el Juzgado anteriormente referido y que recaen sobre los bienes de la señora ESPERANZA PUENTE LONDOÑO, pues como ya se dijo, Ella no es demandada en el asunto conforme al Art. 597 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LEVANTAR las medidas cautelares dejadas a disposición por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso con radicado 014-2009-0006 (Fols. 37 C-2) que afecten únicamente los bienes de la señora ESPERANZA PUENTE LONDOÑO identificada con C.C. No. 29.400.381.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a expedir los oficios necesarios, comunicando lo decidido en esta providencia con los anexos pertinentes para que procedan a levantar las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial contenedor de liquidación de crédito. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto Sustanciación. No. 3998

Rad. 029-2015-00575-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que la apoderada judicial de la parte actora, aporta memorial contenedor de liquidación de crédito, por lo que de conformidad al Art. 110 del C.G.P. se dispondrá que por secretaría se corra traslado a la liquidación de crédito.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA córrase traslado a la liquidación de crédito en los términos del Art. 110 y 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI**

En Estado No. 183 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando requerir al pagador de HUNTER LOGISTICA por no dar cumplimiento a una medida cautelar decretada en el asunto. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4008 / Rad. 019-2017-00573-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se requiera al pagador para que dé cumplimiento a la orden de embargo inmersa en el Auto Interlocutorio No. 2135 del 15 de septiembre de 2017, para que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la fecha de recibido de la comunicación, cumpla con la orden y/o dé las explicaciones necesarias de su incumplimiento, advirtiéndole que de sustraerse de su obligación legal, se podrá imponer las sanciones que estipula el Art. 44 del C.G.P.

RESUELVE:

PRIEMRO: REQUERIR al PAGADOR DE HUNTER LOGISTICA, para que en un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la recepción de la comunicación que informe lo decidido en esta providencia, dé inmediato cumplimiento a la orden de embargo impartida por Auto No. 2135 del 15 de septiembre de 2017 (Fol. 2 C-2), en el sentido de cumplir con la orden de embargo y retención del 20% del salario y demás emolumentos que le correspondan a la parte demandada JOHN JAIRO GOMEZ MONCADA identificado con C.C. 16.758.631. Se advierte que de incumplir con dicha orden, se dará inicio al incidente sancionatorio a que haya lugar, conforme al Art. 44 del C.G.P.

SEGUNDO: POR SECRETARIA librense el oficio respectivo dirigido a la entidad relacionada, informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que los dineros embargados sean depositados a órdenes de este Despacho en la cuenta No. 7600120416-10 del Banco Agrario de Colombia de ésta ciudad. **ADVIÉRTASE** además que el incumplimiento de lo anterior le acarreará sanciones legales. (anexar copia del Auto que ordenó la medida cautelar).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Cali
Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4032
Rad. 007-2002-00487-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 07 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030001271427	16/03/2012	\$ 1.748.047,00
469030001300388	07/06/2012	\$ 6.060.417,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Unidad Ejecutiva

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4001
Rad. 027-2018-00321-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 27 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002216609	28/05/2018	\$ 255.000,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Juzgado de Ejecución de Sentencias
Civiles Municipales
Cali

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4003
Rad. 018-2017-00034-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 18 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002220031	05/06/2018	\$ 175.312,07
469030002231681	29/06/2018	\$ 175.312,07
469030002245998	31/07/2018	\$ 175.312,07

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183, de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4004
Rad. 006-2009-00541-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002133905	27/11/2017	\$ 212.255,00
469030002214438	24/05/2018	\$ 220.936,00
469030002227930	25/06/2018	\$ 220.936,00
469030002243752	27/07/2018	\$ 220.936,00
469030002256134	29/08/2018	\$ 220.936,00
469030002265611	26/09/2018	\$ 220.936,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4005
Rad. 006-2017-00757-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, para dar por terminado el proceso de la referencia, el juzgado procederá de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 06 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002246682	01/08/2018	\$ 2.060.399,00
469030002259088	04/09/2018	\$ 2.060.399,00
469030002270362	04/10/2018	\$ 2.060.399,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183, de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con oficio enviado por el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias informando que confirmó el Auto No. 2664 del 27 de agosto de 2018, que paso para resolver la apelación del mismo. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 4005/ Rad. 034-2015-00200-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 2 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informa que confirmó el Auto No. 2664 del 27 de agosto de 2018 que paso para el estudio del recurso de apelación, adicional a ello, ordenó condenar en costas al apelante, dado lo anterior se agregará el anterior documental a los autos para que obre, conste y se ordenará que por secretaría se liquiden las costas sancionadas por el superior.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos los documentales que antecede para que obre y conste.

SEGUNDO: POR SECRETARIA liquidar las costas condenadas por el superior jerárquico contra la parte apelante del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE, OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4036
Rad. 009-2010-00681-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *"Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)"*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 79) \$4.585.283.86 y costas \$300.000 cuya suma asciende a \$4.885.283.86 y se han realizado abonos por valor de \$1.813.907 y \$598.139, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 1.163.659.00.**

Por otro lado, la memorialista, solicita reconocimiento de dependencia judicial para **NATHALY OSPINA CARVAJAL** identificada con la cedula de ciudadanía número 1.144.203.437 y solicita se deje sin validez la dependencia otorgada al señor JEAN CARLO OTALIRA ALDANA; como quiera que se anexó el certificado en donde consta que la designada es estudiante de derecho, lo cual da cumplimiento a los requisitos de los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971. Este despacho aceptara la autorización de dependencia. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **OLGA LONDOÑO AGUIRRE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 66.916.608, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN CIENTO SESENTA Y TRES MIL CIENTO SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$ 1.163.659.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002223853	13/06/2018	\$304.030,00
469030002236172	10/07/2018	\$229.069,00
469030002249975	09/08/2018	\$309.567,00
469030002260559	07/09/2018	\$320.993,00
Total		\$1.163.659,00

SEGUNDO: TENER COMO DEPENDIENTE JUDICIAL en el presente proceso **NATHALY OSPINA CARVAJAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REVOCAR la dependencia otorgada por la apoderada de la parte actora al señor **JEAN CARLO OTALIRA ALDANA**.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Rad. 009-2010-00681-00

Juzgado 10° Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias de Cali
En Estado No 183 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No 183 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando se releve al perito evaluador. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4012/ Rad. 026-2011-00627-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se releve del cargo a la perito evaluadora; revisado el expediente, se observa que la solicitud ya fue resuelta, por tal razón, se instará a la parte para que se esté a lo dispuesto a folios 41 C-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 41-2, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con solicitud de terminación presentada por la parte demandada. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)8

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4044 / Rad. 031-2011-00478-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada presentó memorial solicitando se termine el proceso por pago total de la obligación; visto lo anterior, se observa que la solicitud no se presentó en debida forma, razón por la que se requerirá al peticionario para que se atempere a los preceptos procedimentales estatuidos en el Art. 461 del C.G.P. que en lo pertinente reza:

"...Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y **el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez **declarará terminado** el proceso una vez seá aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...**"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de terminación presentada por la parte demandada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que se sirva aclarar su solicitud, instándola a que se ciña a los preceptos estatuidos en nuestra norma procedimental.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por EL BANCO DE OCCIDENTE informa sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4011/ Rad. 003-2013-00466-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO DE OCCIDENTE informa sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por EL BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS Y GIROS Y FINANZAS informa sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4010/ Rad. 033-2012-00667-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS Y GIROS Y FINANZAS informa sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando se requiera a la entidad BANCOLOMBIA para que informe sobre una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4009 / Rad. 025-2012-00849-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se requiera a BANCOLOMBIA, para que dé cumplimiento a la orden de embargo ordenada en este trámite; revisado el asunto, se observa que los oficios fueron diligenciados el 12 de octubre de 2018, dado lo anterior, antes requerir nuevamente a la entidad se le dará un tiempo prudencial para que dé cumplimiento a la orden.

RESUELVE:

PREVIAMENTE A REQUERIR nuevamente a la entidad, se le dará un tiempo prudencial de 20 días a partir de la notificación por estados de esta providencia para que se sirva dar respuesta al requerimiento anterior.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, el apoderado de la parte demandante presenta liquidación de crédito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 4000

Rad. 024-2009-00210-00

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte actora, si bien se ajusta a lo dispuesto en el artículo 48 de la ley 675 de 2001; observa el despacho la el certificado expedido por el administrador no se encuentra suscrito, por lo que se requerirá al memorialista para que lo presente en debida forma. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

REQUIERIR a la parte demandante, para que aporten la el certificado suscrito por el administrador de la unidad residencial el paraíso.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución de Sentencias Municipales
Cali, Colombia

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por EL BANCO W informa sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4006/ Rad. 007-2015-00329-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que EL BANCO W informa sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]

[Sello circular: Juzgado 10º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, Carlos Eduardo Silva Cano, Secretario]

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **183** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho pendiente por continuar con el trámite de terminación del proceso por pago total de la obligación, supeditada al pago de depósitos judiciales que le correspondan a la parte demandante. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 4040/ Rad. 003-2017-00449-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra en trámite la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación supeditada a la entrega de depósitos judiciales presentada por la parte demandante y coadyuvada por la demandada; dado que ya se encuentran a órdenes de este Despacho los depósitos judiciales que pertenecen a este proceso, es procedente continuar con el trámite respectivo.

En ese orden de ideas y revisado el expediente, se observa que en el portal web del banco agrario obran los depósitos judiciales necesarios para cubrir lo pactado entre las partes para terminar el proceso, que arroja la suma de \$4.500.000,00 M/Cte, por lo que el Juzgado procederá con lo de su cargo ordenando su pago para que posteriormente se dé por terminado el proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) pague a favor de la parte demandante COOPVIFUTURO, para ser recibido por su abogada con facultad de recibir Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con C.C. No. 31.388.389 los depósitos judiciales que se describen a continuación y que se encuentran a órdenes de este proceso, a saber:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002179409	06/03/2018	\$ 1.569.676,00
469030002179412	06/03/2018	\$ 572.474,00
469030002179413	06/03/2018	\$ 1.440.681,00
469030002198110	19/04/2018	\$ 821.071,00
TOTAL		\$4.403.902,00

SEGUNDO: DISPONER que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias (Área depósitos Judiciales) realice el fraccionamiento del siguiente depósito:

Número Título	Fecha Emisión	Valor
469030002251378	13/08/2018	\$ 257.040,00
SE FRACCIONA EN:	\$ 96.098,00	ENTREGA A DEMANDANTE
	\$ 160.942,00	POR DEFINIR

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en virtud del principio de celeridad que debe aplicarse en la administración de justicia, **se ORDENA que por secretaria se**

identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de \$ 400.721,00 a la parte demandante COOPVIFUTURO, para ser recibido por su abogada con facultad de recibir Dra. LUZ MILENA TORRES BANGUERA identificada con C.C. No. 31.388.389, para que con este rubro se tenga por pagada la obligación conforme fue pactado por las partes.-

TERCERO: UNA VEZ expedido el depósito judicial referido anteriormente, pasar el proceso a Despacho para resolver sobre la terminación solicitada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con Oficio enviado por LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA informando sobre las resultas de una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4031/ Rad. 017-2009-01234-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PALMIRA informa sobre las resultas de una medida cautelar, por tal razón el Juzgado agregará las documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR AL EXPEDIENTE el anterior documental, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, el apoderado judicial de la parte actora presenta liquidación de crédito actualizada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4035
Rad. 005-2015-00481-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita entrega de títulos; observa el despacho que el presente proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, por lo que agregara su informe a los autos sin consideración alguna.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR sin consideración alguna el anterior escrito proveniente del apoderado judicial de la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4034
Rad. 022-2017-00599-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4033
Rad. 008-2014-00928-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4044
Rad. 005-2008-00633-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

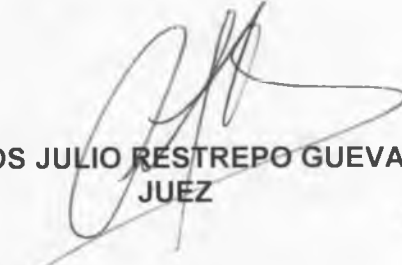
Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.46-48) \$7.626.404 y costas (fl. 39) \$280.000 cuya suma asciende a \$7.906.404, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 7.000.000.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **NELL ANTONIO MORENO DIAZ**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir **Dr. AYRTON JADITH LOZANO MURILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.788.734, los títulos judiciales por hasta por valor de **SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE \$ 7.000.000.00**., los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002028322	26/04/2017	\$2.000.000,00
469030002028323	26/04/2017	\$5.000.000,00
Total		\$7.000.000,00

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgados de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4042
Rad. 012-2016-00286-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.145) \$14.855.408 y costas (fl. 61) \$1.030.000 cuya suma asciende a \$15.885.408, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE \$ 8.692.861.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **ZINDICADOS DEL VALLE LTDA**, a través de su representante legal **PIEDAD RIASCOS MUÑOZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.923.008, los títulos judiciales por hasta por valor de **OCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE \$ 8.692.861.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002197312	17/04/2018	\$164.000,00	469030002197316	17/04/2018	\$21.789,59
469030002197313	17/04/2018	\$18.071,41	469030002197317	17/04/2018	\$1.182.000,00
469030002197314	17/04/2018	\$3.022.000,00	469030002197318	17/04/2018	\$1.325.000,00
469030002197315	17/04/2018	\$2.960.000,00	TOTAL		\$8.692.861,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano
Secretario

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de octubre de 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4037
Rad. 030-2008-00510-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.71) \$7.160.400 y costas (fl. 67) \$402.155.2 cuya suma asciende a \$7.562.555.2 y se han realizado abonos por valor de \$4.303.502 y \$ 523.022, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 1.046.044.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA ENLACE COOENLACE**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.388.389, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN CUARENTA Y SEIS MIL CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 1.046.044.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002256570	29/08/2018	\$523.022,00
469030002266052	26/09/2018	\$523.022,00
Total		\$1.046.044,00

NOTIFIQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Carlos Eduardo Silva Cano

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 de octubre de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sirvase proveer. Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 4040
Rad. 014-2016-00303-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl.119) \$8.995.236.63 y costas (fl. 81) \$548.000 cuya suma asciende a \$9.543.236.63, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 2.241.635.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA DE CRÉDITO Y SERVICIO COOMUNIDAD**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dra. **ADRIANA DURAN LEIVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.723.379, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE \$ 2.241.635.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002182017	12/03/2018	\$473.423,00	469030002182021	12/03/2018	\$236.699,00
469030002182018	12/03/2018	\$399.310,00	469030002182022	12/03/2018	\$224.459,00
469030002182019	12/03/2018	\$473.423,00	469030002182023	12/03/2018	\$32.601,00
469030002182020	12/03/2018	\$401.720,00	Total		\$2.241.635,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado No. 183 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22 de octubre de 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando que se oficie a SURAMERICANA EPS, para que se informe los datos del empleador del demandado. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 3997 / Rad. 018-2011-00082-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte actora solicita que se oficie a SURAMERICANA EPS., para que informe sobre los datos del empleador del demandado; de conformidad con el Art. 43 numeral 4 del C.G.P. que reza: "...Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que se sea relevante para los fines del proceso...", por lo que esta judicatura, considera que previamente a resolver sobre la solicitud incoada, requerirá al peticionario para que certifique la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER, sobre la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, CERTIFIQUESE la negación del servicio por parte de las entidades requeridas.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante solicitando la corrección del Auto que ordenó pagar los títulos judiciales. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 3999 / Rad. 034-2012-00022-00

De acuerdo al informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia que ordena el pago de depósitos judiciales, por concepto de pago de la obligación, dado que en la providencia se suscribió de manera errada el nombre del demandante; revisado el expediente, se corrobora el yerro aludido, por lo que de conformidad con el Art. 286 del C.G.P. se dispondrá la corrección pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la providencia No. 719 del 16 de marzo de 2018, en el sentido de advertir que el nombre real de la parte demandante es FONDO DE EMPLEADOS PARA VIVIENDA DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES Y DEMAS ENTIDADES DE LA SEGURIDAD SOCIAL quien se identifica con NIT No. 860048537-0.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA expedir las órdenes de pago con las correcciones referidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Luzes Eduardo

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que deja sin vigencia el oficio que comunicaba la orden de embargo de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4002 / Rad. 017-2011-00313-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado Octavo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali en el proceso con radicación 030-2013-01041-00 informa que deja sin vigencia el Oficio No. 319 del 6 de octubre de 2014 el cual informaba el embargo de remanentes a este proceso; en virtud de lo anterior el Juzgado procederá satisfactoriamente con la solicitud elevada.

RESUELVE:

DEJAR SIN VIGENCIA el oficio 319 del 6 de octubre de 2014 (fol. 16 C-2), que informó sobre la solicitud de remanentes y consecuentemente el Auto que reconoció el embargo de los mismos (fol. 17 C-2)

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4043/ Rad. 030-2016-00842-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."

Y como quiera que en el mandamiento de pago (fol. 42 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por novación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, dieciocho (18) de octubre de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 4041 / Rad. 016-2017-00169-00

Teniendo en cuenta el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita la terminación del proceso por novación; considera el Juzgado que previamente a resolver, se requerirá a la parte demandante para que allegue el contrato de novación que dice haber celebrado y en el que conste el cambio de negocio jurídico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PREVIAMENTE A RESOLVER sobre la solicitud de terminación por novación
REQUERIR a la parte actora para que allegue el contrato de novación en el que se especifique el cambio de negocio jurídico, en el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civiles Municipales
Calle Bolívar 1100 Cali
2018

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 183 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 22 DE OCTUBRE DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario